



Ayuntamiento de Fraga

TEXTO COMPLETO DE LA ORDENANZA GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE FRAGA Y DE ORGANIZACIÓN DEL CEMENTERIO MUNICIPAL. EN VIGOR DESDE EL 27 DE MAYO DE 2021.

“ORDENANZA GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE FRAGA Y DE ORGANIZACIÓN DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

TITULO PRIMERO: DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS.

CAPÍTULO- PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Régimen jurídico.

Artículo 2º. Actividades de servicios funerarios.

CAPITULO SEGUNDO- DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS

Artículo 3º. Autorización.

Artículo 4º. Requisitos.

Artículo 5º. Traslados dentro del término municipal.

Artículo 6º. Traslados desde otros municipios.

Artículo 7º. Traslados hacia otros municipios.

Artículo 8º. Entidades aseguradoras.

Artículo 9º. Tramitación de las autorizaciones.

Artículo 10º. Vehículos funerarios.

Artículo 11º. Cese de la actividad.

CAPÍTULO TERCERO. INTRANSMISIBILIDAD, CADUCIDAD, REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN, ANULACIÓN Y VIGENCIA DE LAS LICENCIAS.

Artículo 12º. Intransmisibilidad de las licencias.

Artículo 13º. Caducidad de las licencias.

Artículo 14º. Revocación, suspensión y anulación de las licencias.

Artículo 15º. Vigencia de las licencias.

CAPÍTULO CUARTO. DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS.

Artículo 16º. Obligación de prestar el servicio.

Artículo 17º. Servicio funerario básico.

Artículo 18º. Precios de los servicios funerarios.

Artículo 19º. Información al público.

Artículo 20º. Servicios prestados a indigentes.

Artículo 21º. Régimen económico de las prestaciones forzosas.

Artículo 22º. Actuación en caso de catástrofes.

Artículo 23º. Actuaciones prohibidas.

CAPÍTULO QUINTO. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TANATORIO MUNICIPAL

Artículo 24º. Naturaleza jurídica de la instalación.

Artículo 25º. Régimen jurídico de la explotación.

Artículo 26º. Utilización del tanatorio municipal por parte de las empresas de servicios funerarios autorizadas.

CAPÍTULO SEXTO. DERECHOS Y DEBERES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS FUNERARIOS. RELACIONES CON LOS USUARIOS Y DERECHOS DE LOS MISMOS.

Artículo 27º. Derechos y deberes de las empresas de servicios funerarios.

TÍTULO SEGUNDO. DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.





Ayuntamiento de Fraga

Artículo 28º. Fundamento legal.
Artículo 29º. Objeto
Artículo 30. Régimen de gestión del Cementerio Municipal
Artículo 31º. Competencias municipales.
Artículo 32º. Personal adscrito al servicio.
Artículo 33º. Administración del Cementerio.
Artículo 34º. Régimen interno del Cementerio.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS DERECHOS FUNERARIOS EN GENERAL

Artículo 35º. Régimen jurídico de la utilización del dominio público.
Artículo 36º. Concesión administrativa.

CAPÍTULO TERCERO. DEPENDENCIAS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL. CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS DE LAS ORDENANZAS.

Artículos 37º y 38º.

CAPÍTULO QUINTO. CLASIFICACIÓN SANITARIA.

Artículo 39º. Clasificación sanitaria de los cadáveres y lugar de enterramiento.

TÍTULO TERCERO. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Capítulo 40º. Inspección municipal.
Capítulo 41º. Infracciones y personas responsables.
Artículo 42º. Infracciones muy graves.
Artículo 43º. Infracciones graves.
Artículo 44º. Infracciones leves.
Artículo 45º. Sanciones.
Artículo 46º. Procedimiento sancionador.
Artículo 47º. Prescripción

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tradicionalmente, los servicios funerarios estaban configurados como un servicio público de titularidad municipal compatible con la prestación de servicios de la misma naturaleza por parte del sector privado, excepto aquellos municipios que habían hecho uso de la posibilidad de prestar estas actividades con exclusión de los particulares.

En este orden de cosas, el artículo 86.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local reservaba a favor de los entes locales, entre otros, los servicios mortuorios, previendo, incluso, la posibilidad de prestarlos en régimen de monopolio.

Paralelamente, la legislación sectorial y más concretamente el artículo 42 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por medio de la cual se aprobó el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (RPSM) dispuso que en toda la población de más de 10.000 habitantes, habría de existir, al menos, una empresa funeraria, privada o " municipal", previsión ésta que hacía de los servicios funerarios un servicio obligatorio (aunque subsidiariamente) en los municipios con un censo de más de 10.000 residentes.

La promulgación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, no comportó ningún cambio en la situación descrita, teniendo en cuenta que no derogó el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, cuya pervivencia había quedado garantizada después de entrar en vigor la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, según lo que se prevé en su disposición transitoria segunda.

Todo este orden de cosas se vio alterado con la promulgación del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de carácter fiscal y de fomento y





Ayuntamiento de Fraga

liberalización de la actividad económica. Los artículos 22 y 23 de esta norma dieron lugar a un cambio cualitativo, cuya trascendencia no podía pasar desapercibida.

El segundo de los preceptos mencionados eliminó los servicios funerarios de la lista de actividades y servicios que, de acuerdo con el artículo 86,3 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local quedaban reservados a las entidades locales, que los podían prestar en régimen de monopolio.

La desaparición de esta reserva susceptible de monopolio fue consecuencia obligada del artículo 22 del citado Real Decreto Ley, precepto que liberalizó la prestación de los servicios funerarios recogiendo, en este sentido, las recomendaciones hechas por el Tribunal de Defensa de la Competencia.

Aunque no aparecen directamente vinculados a la actividad funeraria, también tuvieron incidencia el artículo 16 y los anexos 1 y 2 del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, de los que se desprende que las tarifas de los servicios funerarios pasaban de ser de libre fijación, puesto que no estaban incluidas entre las prestaciones que quedan, hasta ahora, sometidas al régimen de precios autorizados y comunicados.

A pesar de que el artículo 22 del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, liberalizó la prestación de los servicios funerarios, el segundo apartado de este precepto previó la posibilidad de que los Ayuntamientos sometan a autorización la prestación de los citados servicios. Esta autorización ha de tener carácter reglado y las Ordenanzas Municipales han de precisar los requisitos objetivos necesarios para obtenerla. Por otra parte, la autorización ha de concederse a todos aquellos solicitantes que reúnan los requisitos exigidos y acrediten disponer de los medios materiales necesarios para efectuar el transporte de cadáveres.

El régimen jurídico de los servicios funerarios no ha sido regulado en nuestra comunidad autónoma aragonesa, sino que se recogen las prescripciones generales establecidas para la prestación de servicios en la Ley 7/99, d 9 de abril, de Administración Local de Aragón y en el Decreto 247/2002, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Obras y Servicios de las Entidades Locales de Aragón.

A nadie puede pasarle desapercibida la carga de emotividad, así como la trascendencia individual, social y sanitaria que tienen los servicios funerarios. El tradicional sometimiento de estos servicios al régimen de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, con la única finalidad de evitar los perjuicios a que hace referencia al artículo 1 del Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre, se ha mostrado como una técnica insuficiente a la hora de preservar, en este municipio, otros bienes jurídicos dignos de protección, como por ejemplo, los relacionados con el interés de los usuarios al recibir unos servicios adecuados, con las debidas garantías, y con la necesidad, a la vez, de asegurar que el ejercicio de estas actividades responda a los imperativos que se desprenden de su cualificación legal como servicios esenciales de interés general.

Todas estas circunstancias, unidas a la voluntad del Ayuntamiento de asumir los objetivos que se desprenden de las consideraciones hechas anteriormente, justifican de forma sobrada la aprobación de la presente disposición de carácter general y el sometimiento de la actividad funeraria privada en régimen de autorizaciones que, a base de integrar el régimen jurídico de las actividades clasificadas, haga posible que todas las empresas que quieran ejercer sus actividades en el municipio estén en condiciones de prestar un servicio digno, bajo las condiciones que prevé la presente Ordenanza.

En otro orden de cosas, con la presente ordenanza se pretende regular la prestación del servicio de cementerio municipal, que por su interés y trascendencia





Ayuntamiento de Fraga

aconseja la gestión directa por parte del Ayuntamiento, así como determinar el régimen jurídico y de utilización de dicha instalación como bien de dominio público local, conjugándose dicha naturaleza pública con el carácter privado y personal del derecho funerario, esto es, el derecho de toda persona a mantener sus restos y los de su familia enterrados en un lugar determinado.

Por todo ello, se redacta la siguiente:

ORDENANZA GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE FRAGA Y DE ORGANIZACIÓN DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

TITULO PRIMERO: DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS.

CAPÍTULO PRIMERO- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º. Régimen jurídico.

1.De conformidad con lo establecido en el artículo 25,2 letra i de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo dispuesto en los artículos 84 y 86 del mismo y del artículo 22 del Real Decreto-ley 7/96, de 7 de junio, los servicios funerarios tendrán el carácter de servicio esencial de interés general, sometidos a los principios de universalidad, accesibilidad, continuidad y respeto a los derechos de los usuarios, pudiendo ser prestados por el Ayuntamiento de Fraga y por empresas públicas o empresas privadas en régimen de libre concurrencia en todo el término municipal.

2.La prestación de los servicios funerarios se sujetará a las medidas de control establecidas en la normativa de policía sanitaria mortuoria y a las fijadas en la presente ordenanza.

Artículo 2º. Actividades de servicios funerarios.

1.A los efectos de esta Ordenanza, se consideran actividades de servicios funerarios aquellos que se prestan desde el fallecimiento de una persona hasta su inhumación o incineración. Éstos son:

- a. El acondicionamiento sanitario y estético de los cadáveres, de conformidad con lo previsto en las leyes.
- b. El amortajamiento o vestido de cadáveres y el suministro de mortaja con dicha finalidad.
- c. La realización de los trámites y diligencias necesarias para obtener confirmación médica del fallecimiento o cualquier otra verificación médica o sanitaria del cadáver, el registro de la defunción y la gestión de la autorización de sepultura, así como de cualquier otra gestión administrativa necesaria para la inhumación o incineración.
- d. La conservación, refrigeración, embalsamamiento o tanatopraxia.
- e. El suministro al por menor de féretros, ataúdes, arcas, cajas, urna y otros elementos propios de la actividad.
- f. La recogida, enferetrado, conducción y traslado de cadáveres de las personas fallecidas en el término municipal de Fraga, según lo establecido en los artículos 5º, 6º y 7º de esta Ordenanza.
- g. La organización del acto social y/o religioso del entierro excepto cuando el mismo es organizado directamente por los familiares.





Ayuntamiento de Fraga

- h. El suministro de ramos, coronas y demás ornamentación floral, evitando que los familiares realicen el encargo directo a minoristas autorizados si así lo desean.
- i. La prestación de los servicios de vehículos coronarios.
- j. El suministro de recordatorios y similares si los familiares así lo solicitan y la prestación de los servicios de confección y colocación de esquela y la colocación de mesas y libros de firmas.
- k. La publicación de esquelas y notas funerarias en la prensa, su radiodifusión, excepto cuando estas actuaciones sean realizadas directamente por los familiares.
- l. Construcción y explotación de tanatorios o instalaciones similares.
- m. En general, la realización de cuantas actividades y servicios que se consideran propios de la técnica y/o actividad funeraria y de los hábitos sociales en materia de servicios funerarios, tanto actuales como futuros, el suministro de los bienes accesorios y/o necesarios para proceder a aquellos actos, diligencias u operaciones de la actividad funeraria o complementos de la misma, solicitadas por los familiares del fallecido y que no sean realizadas directamente por éstos.

2. La prestación de los servicios funerarios se llevará a término con plena observancia de las normas estatales y autonómicas sobre esta materia y de acuerdo con estas directrices generales:

- Continuidad de los servicios, que exigirá prestarlos con carácter permanente e ininterrumpido las veinticuatro horas del día, todos los días del año.
- Regularidad de los servicios, que exigirá prestarlos de forma normal y puntual y con los medios personales y materiales necesarios.
- Universalidad y generalidad de los servicios, que exigirá prestarlos a todos los cadáveres y despojos. La prestación se ajustará a la pompa que la parte interesada determine, salvo que se trate de servicios gratuitos o bonificados.
- Equidad de las facturaciones conforme a las tarifas establecidas y según la pompa decidida por los interesados.
- Gratuidad o reducción de tarifas del servicio respecto de aquellas personas que determine previamente el Ayuntamiento, por falta o insuficiencia de medios económicos, por su condición de transeúntes o por estar incluidos en la beneficencia municipal o cuando así lo disponga la autoridad judicial.
- Los servicios municipales, las empresas privadas de servicios funerarios y el personal dependiente de ellas han de relacionarse con las personas que soliciten las prestaciones que contempla esta ordenanza con la atención y respeto que le son propios, conforme a las convenciones sociales imperantes.
- Los servicios funerarios se contratarán y prestarán observando las prescripciones de la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios, quedando absolutamente prohibidas, entre otras, las prácticas capciosas tendentes a contratar prestaciones no deseadas por el interesado, aprovechando la situación de duelo.

CAPÍTULO SEGUNDO- DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS.

Artículo tercero. Autorización.

El ejercicio de los servicios funerarios en el término municipal de Fraga exigirá inexcusablemente, la obtención de la preceptiva autorización municipal, que adoptará la forma de licencia expedida por el Ayuntamiento de Fraga, en los términos previstos en el presente capítulo.





Ayuntamiento de Fraga

Artículo cuarto. Requisitos.

Las empresas autorizadas para prestar servicios funerarios dentro del municipio de Fraga quedan obligadas al cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en este artículo, así como de las disposiciones vigentes en materia sanitaria y administrativa. Las autorizaciones, de carácter reglado, se obtendrán cumpliendo los requisitos y con los medios personales y materiales que se especifican en el presente artículo:

1. Capital mínimo: La empresa deberá acreditar un capital mínimo de 60.000 euros, o bien presentar un seguro o fianza por ese mismo importe.

Se entenderá como capital la diferencia entre el activo y el pasivo de la empresa.

2. Establecimiento: Deberá disponer de un establecimiento permanente en el término municipal de Fraga. Dicho establecimiento deberá disponer de las siguientes instalaciones fijas:

a. Dependencias de atención al público: Dispondrán de recepción. Oficina administrativa, un despacho de contratación de servicios, sala de exposición de féretros y aseos.

La oficina administrativa tendrá un servicio de atención al público ininterrumpido durante las veinticuatro horas al día, durante todo el año, al objeto de atender y contratar los servicios demandados por los usuarios.

b. Almacén de féretros: Con capacidad para almacenar un "stock" mínimo de 15 féretros.

3. Local para estacionamiento de vehículos: Ha de ser suficiente para albergar todos los vehículos afectos a la prestación de servicios funerarios que posea la empresa. Puede estar (o no) ubicado en un lugar distinto al administrativo.

Deberá disponer de los medios necesarios para el lavado y desinfección de los vehículos y estar convenientemente acondicionado para que las aguas del lavado sean arrastradas rápidamente por los sumideros, sin dejar residuos, debiendo estar el suelo impermeabilizado. En todo caso, la empresa podrá contratar el servicio de limpieza y desinfección de los vehículos a un tercero, debiendo acreditarlo con un certificado en el que se manifieste expresamente la realización de aquel servicio.

4. De forma opcional: Podrá tener un edificio velatorio que reunirá como mínimo las siguientes características:

El edificio deberá proyectarse en una zona destinada como uso al velatorio de difuntos, señaladas así en el Plan General de Ordenación Urbana de Fraga. Será una edificación aislada, sin vecinos dentro del mismo edificio, construida en planta baja.

Deberá contar con una zona de entrada – vestíbulo con una destinada a recepción y servicios. En la zona de servicios debe instalarse la oficina para la atención individualizada del usuario, un archivo y una sala de exposición. Deberá asegurarse un servicio permanente de recepción de avisos, así como disponer de un catálogo de féretros y otros materiales, relación de los servicios que se presten y de las tarifas.

Debe contar con cuatro salas de velatorio, compuesta cada una de ellas por un aseo, una sala previa y la propia sala de velatorio.





Ayuntamiento de Fraga

Constará con una zona de trabajo para la realización de las prácticas de tanatopraxia, vestuarios, sala de limpieza, un garaje y una zona de almacén para la manipulación de féretros y demás material funerario, que funcione de manera independiente a la zona reservada para el duelo.

La entrada y circulación de los cadáveres a la instalación será independiente de la reservada al acceso peatonal de los usuarios del servicio.

5. Vehículos:

La empresa dispondrá de los vehículos aptos para la conducción y el traslado de cadáveres ajustado a los siguientes requisitos:

Su número, como mínimo será de dos:

Los vehículos deberán estar acondicionados para cumplir con su función, deberán hallarse provistos de las licencias correspondientes y contar con la autorización sanitaria procedente, conforme establecen las disposiciones legales en vigor.

Podrá disponer de un vehículo tipo furgón, cerrado, para el reparto de féretros y demás material.

Los vehículos de transporte funerario estarán debidamente carrozados y equipados reglamentariamente y en perfectas condiciones de funcionamiento, estado y revisión.

Los vehículos funerarios de las empresas de servicios funerarios establecidas en el municipio deberán cumplir los requisitos y respetar las normas a que se refiere la reglamentación del transporte de viajeros por carretera mediante vehículos a motor. Estos vehículos deberán contar con la autorización de transporte privado para la realización de transporte funerario, expedida por el órgano administrativo competente – previo informe de la administración sanitaria, en su caso- y de acuerdo con la propuesta realizada por el Ayuntamiento que, previamente, habrá de constatar el cumplimiento de los requisitos relativos a los transportes privados y de los que prevé el primer inciso de este párrafo.

Una vez obtenida la autorización por el organismo administrativo correspondiente, el Ayuntamiento procederá a la expedición de las licencias citadas en la Disposición Adicional cuarta del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios urbanos e interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, disposición ésta que será de aplicación al transporte funerario.

6. Féretros:

La empresa dispondrá de las reservas mínimas a las que se refiere el artículo 4,2 letra b de la presente Ordenanza. Los féretros se ajustarán en sus características a lo que establece la reglamentación de policía sanitaria mortuoria.

En todo caso, la empresa cumplirá con las siguientes condiciones:

Dispondrá tanto de féretros comunes, como de féretros para traslado y féretros especiales adaptados a la normativa vigente.

Dispondrá de féretros de medidas comprendidas entre los 1,70 y los 2 metros de largo, con variación de 0,10 metros.

Al menos, el 5 por 100 de los féretros en “stock” serán de medidas especiales, incluidos los modelos infantiles.





Ayuntamiento de Fraga

También dispondrán de cajas de restos y urnas para cenizas.

7. Otros medios materiales:

Se dispondrá así mismo de los medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropas y demás material funerario.

8. Medios personales:

Los medios personales de las empresas funerarias serán acordes con las instalaciones y demás medios materiales de éstas, debiendo cumplirse los siguientes mínimos:

a. Conducción y carga:

Dispondrá de tres personas como mínimo para esta función.

Los citados empleados deberán estar en posesión de la licencia municipal preceptiva para la conducción de servicios públicos.

b. Administración y contratación:

Dispondrá de una persona como mínimo. Además, dispondrá del personal administrativo y directivo necesario para atender a los usuarios del servicio durante las veinticuatro horas diarias y en el horario en que sus oficinas deban permanecer abiertas.

Para garantizar la prestación de estos servicios, la empresa podrá utilizar la subcontratación en los términos previstos en la legislación vigente.

Todo el personal de la empresa que preste servicios funerarios dentro del término municipal de Fraga deberán estar dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social; estarán convenientemente identificados, dispondrán de vestuario y material de trabajo adecuado y todas sus ropas y efectos no desechables deberán ser lavados y desinfectados en la forma procedente.

8. Fianza.

Para garantizar la correcta prestación de los servicios, el titular de la licencia deberá depositar una fianza en metálico o en aval bancario por importe de 30.000 euros. Esta garantía tendrá por finalidad asegurar el cumplimiento de mantenimiento respecto de las condiciones sanitarias, del principio de continuidad y de los servicios y el respeto de los derechos de los usuarios definidos por esta Ordenanza y por las demás normas aplicables. La garantía o fianza responderá, en cualquier caso, a los conceptos siguientes:

- El coste de los servicios funerarios de prestación forzosa que se contemplan en la Ordenanza, cuando las empresas funerarias se nieguen a prestarlos.
- Las sanciones que se pueden imponer a las empresas, de acuerdo con las disposiciones previstas en el Título Tercero de esta Ordenanza.
- El valor de la confiscación, que se puede decretar en los casos en que una empresa autorizada a operar en el municipio deje de prestar el servicio antes de que le sea aceptada la renuncia a la autorización.

La fianza o garantía se podrá constituir en cualquiera de las modalidades establecidas por la legislación de contratación de las Administraciones Públicas. En todo





Ayuntamiento de Fraga

lo no previsto en esta Ordenanza, las fianzas y garantías se regirán por la normativa citada.

La fianza o garantía no podrá ser devuelta o cancelada mientras esté vigente la licencia o autorización municipal. En ningún caso podrá ser devuelta o cancelada si se está tramitando un expediente a la empresa funeraria por la comisión de alguna infracción de las previstas en la legislación vigente o en esta Ordenanza, o bien si se trata de un expediente susceptible de generar, de forma directa o subsidiaria, responsabilidades pecuniarias para la empresa afectada.

El importe de las fianzas o garantías habrá de reajustarse o reponerse por las empresas cuando sea necesario. Al menos cada cinco años naturales, las empresas ajustarán las fianzas y garantías a las variaciones que haya experimentado el índice de precios al consumo desde la fecha de constitución o desde la fecha del último reajuste.

9. Seguro de responsabilidad civil.

Las empresas funerarias acreditarán la suscripción de una póliza de responsabilidad civil por un importe de 600.000 euros.

Artículo 5º. Traslados dentro del término municipal

El traslado de cadáveres y restos cadavéricos dentro del término municipal de Fraga podrá realizarse por las empresas que hayan obtenido la oportuna autorización municipal de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 6º Traslados desde otros municipios.

No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, los traslados de cadáveres y restos que se realicen desde otras poblaciones al municipio de Fraga podrán realizarse por las empresas de servicios funerarios debidamente autorizadas en los municipios de origen. Al no contar éstas con establecimiento permanente en el municipio de Fraga entregarán los cadáveres o restos en las instalaciones del tanatorio municipal, donde será recogido por la empresa autorizada que haya sido elegida por el usuario para la prestación del servicio funerario.

Artículo 7º. Traslado hacia otros municipios.

El traslado de cadáveres y restos cadavéricos desde el municipio de Fraga hacia otras poblaciones podrá realizarse:

- a. Por las empresas funerarias debidamente autorizadas según lo establecido en el artículo 3º de esta Ordenanza.
- b. Por cualquier empresa legalmente autorizada para prestar servicios funerarios en el municipio donde se haya de practicar la inhumación o incineración, siempre y en todos los casos a elección del usuario.

Para ello deberá acreditar las siguientes condiciones:

- El cadáver deberá estar previamente tratado y enfebrado únicamente por las empresas funerarias autorizadas para prestar servicios funerarios en el término municipal de Fraga.
- Contar con vehículos funerarios debidamente acondicionados.





Ayuntamiento de Fraga

En caso de calamidades o infortunios públicos, los servicios municipales no gestionarán ninguna inhumación o incineración de cadáveres cuando la empresa o entidad que efectúe el transporte no acredite estar en posesión de las autorizaciones o licencias contempladas para cada supuesto.

Artículo 8º. Entidades Aseguradoras.

De conformidad con lo establecido en el apartado b del punto uno del artículo 5 de la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, las Entidades Aseguradoras de decesos no podrán ejercer la actividad funeraria.

Artículo 9º. Tramitación de autorizaciones.

1. Toda empresa que desee ejercer la actividad de prestación de servicios funerarios en el término municipal de Fraga deberá disponer de la correspondiente autorización municipal y acreditar la disposición previa de las instalaciones a las que se refiere el artículo 4º de la presente Ordenanza.

2. La instalación, ampliación o reforma de cualquier actividad de servicios funerarios en el término municipal requerirá la previa solicitud ante el Ayuntamiento de Fraga de la correspondiente autorización, que revestirá la forma de "licencia de actividad". A esta licencia le será de aplicación el régimen jurídico de las actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y las particularidades, especialidades y demás prescripciones que puedan derivarse de las normas de policía sanitaria mortuoria y de esta Ordenanza.

3. A la solicitud se acompañará la documentación reglamentariamente exigida, que comprenderá como mínimo, la descripción de la actividad, su incidencia en la salubridad pública y en el medio ambiente y los riesgos potenciales para personas y bienes, así como las medidas correctoras propuestas, justificándose expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial.

Además, será necesario aportar los documentos siguientes:

- a. Estudio económico financiero de la actividad, con la indicación de los precios proyectados.
- b. Proyecto de implantación de la actividad, con especificación y descripción de todos los equipamientos y elementos materiales y personales citados en esta Ordenanza. Respecto a los vehículos será necesario especificar su nombre, marca, modelo y demás características.
- c. Proyecto constructivo cuando la implantación de la actividad haga necesaria la ejecución de obras o instalaciones.
- d. Demás documentos que sean preceptivos en virtud de la normativa reguladora de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- e. Informe favorable de la autoridad sanitaria competente.

4. Obtenida la licencia de actividades y solicitada la licencia de obras en su caso, el titular de la misma necesitará habilitación para realizar sólo la implantación efectiva de todos los elementos de la actividad autorizada, incluida las medidas correctoras. Una vez cumplimentadas las actuaciones citadas, el titular de la licencia de actividades solicitará al Ayuntamiento la visita de inspección y la autorización de puesta en marcha de la actividad, la cual revestirá la forma de licencia de apertura. No podrá iniciarse el ejercicio de ninguna actividad de prestación de servicios funerarios sin haber obtenido previamente esta última licencia.

En la solicitud de visita de inspección de la licencia de apertura se acompañará la documentación que reglamentariamente sea procedente y que garantice que las





Ayuntamiento de Fraga

instalaciones se ajustan al proyecto autorizado por la Corporación, así como de las medidas correctoras establecidas.

En cualquier caso, será necesario adjuntar los documentos siguientes:

- Justificantes acreditativos de la constitución o depósito de las garantías previstas en el punto 8º del artículo 4º de esta Ordenanza.
- Original o copia compulsada de las autorizaciones de transporte funerario de todos los vehículos destinados a este servicio.
- Una memoria justificativa que acredite que el titular de la licencia cuenta con todos los medios materiales y personales a que se refieren los puntos 6,7 y8 del artículo 4º.
- Justificante de alta a los efectos del Impuesto de Actividades Económicas.

La concesión de la licencia de apertura llevará implícita, en su caso, la autorización de primera ocupación, utilización o cambio de uso, e irá acompañada de la expedición de las licencias municipales de transporte funerario que sean pertinentes.

Artículo 10º. Vehículos funerarios.

Las licencias de vehículos funerarios se ajustarán a lo establecido en la vigente Ley de Ordenación de Transportes Terrestres, en el Reglamento Nacional de los Servicios urbanos e interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros y en lo previsto en la citada Ordenanza.

Artículo 11º. Cese de la Actividad.

Dado el carácter de actividad necesaria de este tipo de servicios, el cese de la actividad por iniciativa del titular requerirá la comunicación previa a la autoridad municipal, con un plazo de tres meses de antelación a que tal hecho se produzca.

Junto a la responsabilidad que pueda generar el incumplimiento de los trámites señalados en el artículo anterior, el cese irregular de las actividades autorizadas podrá tener lugar en los motivos de intervención previstas en esta ordenanza si de esta situación se derivan las circunstancias previstas en el artículo 21,1 letra j de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

CAPÍTULO TERCERO. INTRANSMISIBILIDAD, CADUCIDAD, REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN, ANULACIÓN Y VIGENCIA DE LAS LICENCIAS.

Artículo 12º. Intransmisibilidad de las licencias.

Las licencias para el ejercicio de actividades funerarias se concederán siempre considerando las características particulares de las empresas o personas autorizadas, con la finalidad de garantizar que ésta disponga de los medios económicos, materiales y personales necesarios para prestar correctamente sus servicios, incluido el transporte funerario. Estas licencias no serán transmisibles. No obstante, estará permitida la transmisión en los casos que operen los supuestos previstos para la sucesión de empresas en la legislación mercantil, o las reglas que del mismo modo se señalen para las sociedades civiles.

Las transmisiones de licencias que se produjeran contraviniendo la prohibición anterior no producirán efectos y los responsables de esta infracción responderán solidariamente de los daños derivados de su actuación y de las sanciones impuestas por el Ayuntamiento. La petición de nueva licencia no extinguirá ni reducirá dicha responsabilidad.





Ayuntamiento de Fraga

Artículo 13º. Caducidad de las licencias.

Las licencias para el ejercicio de las actividades funerarias caducarán por las causas previstas, con carácter particular o general, en la legislación sectorial y de régimen local y en la presente Ordenanza.

El acto de concesión de la licencia de actividades fijará los plazos de iniciación, interrupción máxima y finalización de las obras e instalaciones necesarias en orden a aplicar y hacer efectivas las medidas correctoras y las demás condiciones. Estos plazos serán:

- a. Para el inicio de las actuaciones: tres meses.
- b. Interrupción máxima: tres meses.
- c. Finalización: seis meses contados desde la notificación de la concesión de la licencia.

Estos plazos se contarán desde la notificación de la concesión de la licencia de obras si esta última se concediera con posterioridad a la de actividades.

Una vez concedida la licencia de apertura, el titular de la misma deberá comenzar la actividad en un plazo máximo de treinta días hábiles.

El incumplimiento de cualquiera de los plazos especificados anteriormente dará lugar a la caducidad de la licencia, previa audiencia del titular de la autorización. A la vez, estos plazos podrán ser prorrogados por el Ayuntamiento, previa solicitud razonada por los interesados formulada quince días antes de expirar el plazo correspondiente. Las prórrogas tendrán una duración máxima equivalente a la del plazo inicial de que se trate, excepción hecha para el supuesto del apartado c de este artículo, en que la duración máxima de la prórroga será de seis meses. En cualquier caso, la ausencia de resolución expresa de la solicitud dentro de plazo producirá efectos estimatorios.

Artículo 14º. Revocación, suspensión y anulación de las licencias.

Las licencias para ejercer la actividad de servicios funerarios podrán ser suspendidas, revocadas o anuladas en los supuestos previstos en cada caso en :

- El artículo 38 del Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
- Artículo 16 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
- Artículo 153 del Decreto 347/2002, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.

La revocación, suspensión o anulación de la licencia llevará aparejada la clausura de las instalaciones, sin perjuicio de las medidas de intervención que pueda adoptar el Ayuntamiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 21,1 letra j de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Cuando la suspensión, revocación o anulación de la licencia se halle ocasionada por hechos, que implique, además, la imposición de una sanción, los responsables de los hechos sancionados no podrán obtener una nueva licencia durante el plazo de 5 años. Este último plazo quedará reducido al plazo de suspensión de la autorización se ésta es la medida adoptada por el Ayuntamiento.





Ayuntamiento de Fraga

Artículo 15º. Vigencia de las licencias.

Las licencias para el ejercicio de actividades consistentes en la prestación de servicios funerarios tendrán una vigencia de 20 años.

Los titulares de las licencias podrán solicitar su renovación seis meses antes de expirar dicho plazo.

CAPÍTULO CUARTO. DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS.

Artículo 16º. Obligación de prestar el servicio.

Ninguna empresa funeraria autorizada podrá negarse a prestar servicios propios de la actividad cuando fuere requerida para ello por cualquier persona física o jurídica si se encuentra en los supuestos siguientes:

- a. Personas difuntas cuyo domicilio mortuario se encuentre en el municipio de Fraga.
- b. Vecinos del municipio cuyo domicilio mortuario se encuentre dentro de las provincias limítrofes.
- c. Cualquier otra persona cuando así lo disponga la autoridad judicial.

A los efectos previstos en este artículo se considerará domicilio mortuario el lugar donde permanece el cadáver hasta el momento de ser conducido hacia su destino final, incluidas las salas de vela.

Artículo 17º. Servicio funerario básico.

Todas las empresas que presten servicios funerarios dentro del término municipal de Fraga deberán disponer de, al menos, un servicio funerario básico que comprenda entre otras las siguientes prestaciones:

- a. Para servicios con destino final en el término municipal de Fraga:
 - Asesoramiento a los familiares del fallecido sobre los trámites requeridos para la inhumación o incineración del cadáver.
 - La recogida del cadáver y la realización de las prácticas sanitarias, en relación con el mismo, que sean exigidas reglamentariamente, así como la conducción del cadáver hasta el domicilio mortuario o hacia el tanatorio, a elección del usuario, mediante un vehículo de transporte funerario autorizado.
 - El suministro del féretro – que ha de tener las características según el servicio de que se trate- y urnas cinerarias y de restos si es necesario.
 - La inscripción de la defunción y la gestión de la preceptiva licencia que faculte para dar sepultura o incinerar el cadáver.
 - Prestar el servicio de tanatorio, en las condiciones físicas adecuadas para la vela.
 - Cuando lo soliciten los familiares del difunto y la empresa o entidad prestadora del servicio funerario estén en disposición de hacerlo, los servicios funerarios podrán alcanzar otras funciones o actividades complementarias de acuerdo con las costumbres locales.
- b. Para servicios con destino final en otro término municipal





Ayuntamiento de Fraga

- El asesoramiento a los familiares del fallecido sobre los trámites requeridos para el traslado, inhumación o incineración del cadáver.
- La recogida del cadáver y la realización de las prácticas sanitarias en relación con el mismo que sean exigibles reglamentariamente.
- El suministro del féretro – que ha de tener las características según el servicio de que se trate- y urnas cinerarias y de restos si es necesario.
- La inscripción de la defunción y la gestión de la preceptiva licencia que faculte para dar sepultura o incinerar el cadáver.
- El traslado del cadáver desde el lugar del fallecimiento hasta el municipio donde deba ser inhumado o incinerado.

Artículo 18º. Precios de los servicios funerarios.

1. Las tarifas de los servicios funerarios gestionados directamente en régimen de derecho público por el Ayuntamiento, serán aprobadas por la Corporación municipal, de conformidad con lo previsto en la legislación reguladora de las haciendas locales, respecto de las prestaciones patrimoniales no voluntarias de carácter público. (Tasas- servicio de cementerio municipal).
2. Las tarifas o precios del resto de servicios funerarios de titularidad municipal serán autorizadas por la Corporación Municipal. Entre éstos se encuentra el precio a pagar por parte de las empresas funerarias autorizadas por el uso del tanatorio municipal, precio que será ingresado por el concesionario del mismo, previamente autorizado por el Ayuntamiento de Fraga.
3. Las tarifas o precios de los servicios funerarios de titularidad privada serán fijados libremente por las empresas autorizadas. Estas empresas habrán de depositar en el Ayuntamiento, a efectos informativos, información actualizada sobre prestaciones y precios a aplicar, un mes antes de que estos últimos o sus modificaciones deban entrar en vigor.

Los precios de los servicios funerarios básicos que tengan establecidos las empresas autorizadas deberán estar a disposición del público en todo momento, figurando expuestos en un tablón de anuncios o instalación similar que se encontrará ubicado en las dependencias de contratación de los servicios, entre los que figurará detalladamente:

- a. Tarifas por la obtención de licencias, autorizaciones y cualquier otro documento obligatorio, que deberán corresponder con las tasas o precios públicos aprobados, en cada caso, por el Ayuntamiento de Fraga.
- b. Tarifas de féretros, incorporando un catálogo de los féretros que en cada caso suministre la empresa, con fotografías de los mismo y su precio de venta, así como las tarifas de los coches fúnebres.
- c. Tarifas de las restantes prestaciones o elementos del servicio (prácticas sanitarias, transportes locales, nacionales e internacionales, esquelas, flores, coronas, servicios religiosos, gastos de gestión y tramitación u otros.)

Artículo 19º. Información al público.

En las zonas de atención al público en los locales u oficinas de las empresas funerarias debe existir expuesto al público un cartel informativo en el que de forma permanente figure lo siguiente:

1. El nombre comercial de la empresa funeraria, en su caso.
2. Nombre o razón social de la persona física o jurídica titular de la empresa.
3. Mención expresa de las siguientes leyendas:





Ayuntamiento de Fraga

- “El usuario tiene derecho a un presupuesto previo por escrito”.
- “Los servicios funerarios no están condicionados a número mínimo o de prestaciones concretas u obligatorias”.
- “El texto completo del Decreto por el que se regula el derecho a la información de los derechos económicos de los usuarios de los servicios funerarios que se encuentran a disposición del solicitante del servicio”.
- “Existen hojas de reclamaciones a disposición del público”.

4. La obligación de información alcanzará también a los servicios funerarios gestionados directamente por el propio Ayuntamiento.

Artículo 20º. Servicios prestados a indigentes.

1. Con la finalidad de garantizar el principio de universalidad y de acceso a los servicios funerarios, las empresas funerarias autorizadas por el Ayuntamiento tienen la obligación, a instancias de la Corporación municipal, de prestar estos servicios de forma gratuita o bonificada a las personas que lo requieran por falta o insuficiencia de medios económicos, o en los casos que acuerde la autoridad judicial.

2. Las personas con derecho a recibir los servicios funerarios de forma gratuita o bonificada, por falta o insuficiencia de medios económicos, serán aquellas que determine el Ayuntamiento.

3. Para ser beneficiario de los servicios gratuitos o bonificados en los términos del apartado anterior, será preciso que los interesados acrediten que no se encuentran en disposición de poder procurarse medios económicos suficientes y que el domicilio mortuorio de las personas difuntas radica en este municipio.

4. Los servicios se prestarán a cualquier persona cuando así lo disponga la autoridad judicial. El Ayuntamiento determinará en estos casos si la prestación ha de ser gratuita o bonificada.

5. Los servicios prestados por las empresas de servicios funerarios, de forma gratuita o bonificada, serán de un nivel mínimo de calidad que garantice la dignidad del sepelio de acuerdo con las costumbres locales.

6. En estos supuestos la prestación del servicio vendrá precedida o acompañada de una resolución municipal que especifique que el servicio ha de ser gratuito o bonificado y, en el último supuesto la cantidad a satisfacer por los interesados a la empresa de servicios funerarios.

7. Cuando los servicios funerarios sean prestados por una única empresa, ésta será la encargada de asumir dichas prestaciones.

8. Cuando sean más de una las empresas funerarias existentes, todas ellas asumirán las prestaciones forzosas, de forma sucesiva, por el orden de antigüedad que determine la fecha de establecimiento de cada una de ellas en el municipio. No obstante, las empresas autorizadas podrán establecer, de común acuerdo, un régimen diferente que habrá de ser autorizado por el Ayuntamiento.

9. El Ayuntamiento habrá de garantizar y gestionar las prestaciones forzosas cuando el municipio no cuente con ninguna empresa de servicios funerarios, pudiendo contratar dichas prestaciones con una empresa o grupos de empresas.

Artículo 21º. Régimen económico de las prestaciones forzosas.

1. El coste económico de las prestaciones forzosas deberá distribuirse por el Ayuntamiento entre las empresas funerarias que hayan sido autorizadas para operar en el término municipal, sea cual sea la forma en que se garanticen o gestionen dichas prestaciones.

2. El coste económico de las prestaciones forzosas será distribuido por el Ayuntamiento entre las empresas autorizadas en proporción a la facturación de cada una





Ayuntamiento de Fraga

de ellas. A estos efectos el Ayuntamiento tramitará y aprobará un expediente de conformidad con las bases siguientes:

- a. El expediente se tramitará y aprobará durante el segundo y tercer trimestre de cada ejercicio.
- b. Durante el primer trimestre de cada ejercicio las empresas de servicios funerarios presentarán al Ayuntamiento una declaración responsable referida al ejercicio anterior poniendo de manifiesto los datos siguientes: facturación íntegra del ejercicio por los servicios prestados en el municipio, prestaciones forzosas realizadas de forma gratuita y prestaciones forzosas realizadas con bonificación.
- c. Sin perjuicio de las medidas sancionadoras que pueda adoptar el Ayuntamiento, el incumplimiento por parte de las empresas de la obligación que prevé el apartado anterior, dará lugar a que el Ayuntamiento pueda sustituir los datos de facturación por una estimación objetiva, calculada en función de las características de la empresa, de los datos poblacionales del municipio y de los resultados ponderados de otras empresas del ramo en su caso. En estos mismos supuestos, la falta de declaración responsable dará lugar a la presunción de que la empresa no ha realizado ninguna prestación forzosa.
- d. El coste total de las prestaciones forzosas realizada durante el ejercicio anterior se determinará aplicando la fórmula siguiente: NPZxK CT

NPZ. Número total de las prestaciones forzosas realizadas por todas las empresas funerarias del municipio.

K: Valor unitario y constante de cada prestación forzosa, que equivaldrá a la magnitud inferior de las siguientes:

- a) Valor medio de las tarifas mínimas aplicadas por todas las empresas funerarias.
 - b) El 100% del salario mínimo interprofesional mensual.
- CT: Coste total de las prestaciones forzosas efectuadas por todas las empresas.

e. Una vez determinad el coste total (CT) de acuerdo con la fórmula anterior, éste se distribuirá entre todas las empresas funerarias en proporción a la facturación de cada una de ellas, teniendo en cuenta el número de servicios gratuitos o bonificados llevados a término por cada empresa. La aplicación de esta regla dará lugar a la aprobación de sendas liquidaciones, con saldo positivo o negativo según el caso, de las cuales serán sujetos pasivos las empresas de servicios funerarios.

f. La aprobación el expediente vendrá precedida de un trámite de audiencia y alegaciones de diez días hábiles, mediante notificación a las empresas afectadas

g. Cuando las empresas no efectúen el ingreso dentro del término de un mes, el Ayuntamiento cobrará el importe del principal más el recargo de apremio con cargo a la fianza depositada, previa audiencia de la entidad o persona fiadora para el caso de depósito mediante aval bancario. Si esta fianza es insuficiente, la Corporación procederá al cobro de la deuda a través del procedimiento administrativo de apremio.

h. La negativa de las empresas funerarias a efectuar las prestaciones forzosas contempladas en el presente artículo, dará lugar a las actuaciones siguientes:

- Asunción de la prestación por parte del Ayuntamiento o a través de un tercero.

- La adopción de las medidas sancionadoras que contempla la presente Ordenanza, así como la revocación de las licencias y autorizaciones municipales correspondientes si es necesario.

Artículo 22º. Actuación en caso de catástrofes.





Ayuntamiento de Fraga

En caso de catástrofes que tengan lugar en el término municipal de Fraga, toda empresa prestadora de servicios funerarios radicada en dicho municipio pondrá a disposición de los medios que por la Alcaldía se determinen y durante el tiempo que ésta estime conveniente, siguiendo las directrices y realizando las actuaciones que la autoridad acuerde.

Artículo 23º. Actuaciones prohibidas.

1. Queda prohibido a todas las empresas funerarias reguladas por la presente Ordenanza realizar cualquier oferta, prestación de servicios funerarios o mortuorios en centros de hospitales, clínicas y en general, centros médicos o sanitarios, residencias de ancianos o de tercera edad e instalaciones similares, salvo que éstas cuenten con la autorización expresa de la dirección del centro
2. Quedan prohibidas, así mismo, dentro del término municipal de Fraga, la actividad de agentes, comisionistas y similares que, por cuenta propia o de terceros, consista en ofrecer servicios funerarios o mortuorios dentro del recinto de hospitales, clínicas, centros médicos o sanitarios, residencias de ancianos, centros de la tercera edad o instalaciones similares, consistente en orientar a los familiares del fallecido hacia alguna empresa determinada, o en comunicar a cualquier empresa funeraria el fallecimiento de una persona en el caso de no tener conocimiento directo por parte de los familiares.

CAPITULO QUINTO. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TANATORIO MUNICIPAL

Artículo 24º. Naturaleza jurídica de la instalación.

El tanatorio municipal constituye, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de régimen local, un bien de dominio público, afecto a un servicio público de interés general, como es la prestación de los servicios funerarios de vela y preparación del cadáver hacia su destino final.

Artículo 25º. Régimen jurídico de la explotación.

El tanatorio municipal constituye una instalación pública ejecutada mediante la modalidad de concesión de obra pública, lo que comporta que la explotación del mismo corre a cargo de la empresa constructora mediante la oportuna concesión, a su riesgo y ventura, de conformidad con el contrato administrativo y los pliegos de cláusulas económico-administrativas suscrito entre las partes, aprobado el correspondiente expediente administrativo.

Artículo 26º. Utilización del tanatorio municipal por parte de las empresas de servicios funerarios autorizadas.

El tanatorio municipal podrá ser utilizado por el adjudicatario del contrato de concesión de obra pública que el Ayuntamiento de Fraga trámite para su construcción, formando así parte del dominio público municipal adscrito a un servicio público. El concesionario podrá reservarse el derecho a admitir la utilización de la instalación a otras empresas funerarias autorizadas, estableciéndose los pactos privados oportunos, que deberá comunicar de manera expresa a este Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEXTO. DERECHOS Y DEBERES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS FUNERARIOS. RELACIONES CON LOS USUARIOS Y DERECHOS DE LOS MISMOS.

Artículo 27º. Derechos y deberes de las empresas de servicios funerarios.





Ayuntamiento de Fraga

1. Las empresas de servicios funerarios tienen los siguientes derechos:
 - a. Ejercer sus actividades en los términos y condiciones que prevé esta ordenanza.
 - b. Percibir los precios fijados como contraprestación a sus servicios.
 - c. Utilizar las vías públicas y acceder y utilizar las instalaciones funerarias de titularidad municipal, exceptuando la de tanatorio municipal que queda reservada al concesionario, en los términos y condiciones que fije la reglamentación del servicio.
 - d. El resto de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

2. Las empresas que presten servicios funerarios que contempla esta ordenanza asumirán los deberes y obligaciones siguientes:
 - a. Prestar los servicios con la debida diligencia, rapidez, continuidad y calidad y garantizar que sus dependientes y empleados guardan la máxima atención, respeto y maneras con el público y el servicio. La empresa deberá ponerse en contacto con la familia del difunto en el plazo máximo de dos horas desde la comunicación de la muerte por ésta.
 - b. Prestar los servicios a toda parte interesada que lo requiera, en las condiciones reglamentarias y en las derivadas de esta ordenanza.
 - c. Tramitar ante la administración municipal, en representación de los interesados, las solicitudes de concesiones de nichos y sepulturas y las autorizaciones y permisos necesarios al efecto, la obtención de la licencia de inhumación del cadáver y la inscripción de la defunción en el Registro Civil.
 - d. Facilitar, de forma no capciosa, a los familiares de la persona finada, la información que necesiten y si es necesario la contratación de vehículos de acompañamiento, féretros, coronas, recordatorios, inserción de esquelas y prestaciones familiares. En ningún caso se podrá condicionar las prestaciones básicas contempladas en el artículo 17º de esta Ordenanza a la contratación de actividades complementarias.
 - e. Colaborar con la administración municipal para el mejor cumplimiento de las normas de la policía sanitaria mortuoria, especialmente en situaciones de emergencia o riesgo grave para la salud pública.
 - f. Cumplir estrictamente lo estipulado en esta Ordenanza para el cementerio municipal cuando sea necesario.
 - g. Mantener en perfectas condiciones técnicas de funcionamiento y de presentación y decoro todos los vehículos adscritos a los servicios mortuorios. A estos efectos, las empresas aportarán a la Administración municipal la lista detallada de todos los vehículos adscritos, con la expresión de la marca, modelo, matrícula y año de matriculación. Toda renovación o cambio de características será puesta igualmente en conocimiento de la administración municipal, dentro del mes siguiente al del cambio o la renovación.
 - h. Mantener los locales y las instalaciones afectas a los servicios en condiciones de presencia, conservación, limpieza y sanidad, con la dotación del personal y el material requerido.
 - i. Transportar los féretros por medio de los empleados de la empresa hasta el lugar donde se halle el cadáver y colocarlo, una vez acondicionado, en el féretro.
 - j. Responder en todos los órdenes de los daños causados a terceras personas con motivo del funcionamiento de los servicios, tanto si han sido directamente producidos por la empresa como por el personal dependiente de ella.
 - k. Ejercer directamente la actividad y no ceder o traspasar a terceros la licencia municipal
 - l. Cumplir estrictamente las directrices y toda disposición de derecho interno o comunitario dictada sobre los servicios funerarios.
 - m. Observar, hacia los usuarios de los servicios, las obligaciones derivadas de la legislación sanitaria y de protección de consumidores y usuarios.
 - n. Informar y asesorar adecuadamente a los usuarios y público en general.





Ayuntamiento de Fraga

o. Responder del material que suministren y del correcto funcionamiento del servicio y de los precios que apliquen.

3. Los usuarios tienen, en relación con los servicios funerarios, los derechos siguientes:

a. Aquellos que sean correlativos o consecuencia de los deberes y obligaciones legales o reglamentarias de las empresas funerarias.

b. Acceder a los servicios contemplados en la presente ordenanza cuando la defunción afecte: un vecino del domicilio mortuario se encuentre en las provincias limítrofes: a las personas cuyo domicilio se encuentre en el mismo término municipal o a cualquier otra persona cuando así lo disponga la autoridad judicial.

c. Recibir los servicios en condiciones de respeto a la intimidad, a la dignidad, a las convicciones religiosas, filosóficas o culturales y al dolor de las personas afectadas.

d. Tener acceso a los servicios en condiciones básicas de igualdad, de manera que la falta o insuficiencia de recursos económicos no pueda constituir un impedimento.

e. Recibir el asesoramiento y gestión imprescindible para garantizar el proceso correcto hasta la inhumación o incineración del cadáver. Este asesoramiento, en todo caso, también ha de incluir la información sobre los trámites legales a seguir y sobre los requisitos y las prácticas sanitarias exigibles según la normativa de policía sanitaria mortuoria.

f. Tener acceso al catálogo de prestaciones que se pueden contratar con las entidades prestadoras de los servicios funerarios, con la indicación detallada de las características de estas prestaciones y de los precios aplicables.

g. Tener acceso a los expedientes de elaboración de normas municipales de ordenación de la actividad funeraria durante el trámite de información pública y, si es preciso, presentar sugerencias o alegaciones.

h. Tener la garantía de que estos servicios se mantienen en las condiciones sanitarias que requieren.

i. Tener la garantía de la continuidad y regularidad de las prestaciones.

j. Poder elegir libremente la empresa funeraria de acuerdo con la normativa vigente en vigor y la presente ordenanza, así como cualquier otro derecho definido por las mismas.

4. Las empresas funerarias llevarán un registro de los servicios prestados, con las indicaciones que pueda establecer la Administración sanitaria y el Ayuntamiento y, en todo caso, con las siguientes:

- a. Fecha del servicio.
- b. Descripción del servicio.
- c. Datos del petionario e identificación del cadáver.
- d. Importe total del servicio (IVA incluido).

5. Las empresas de servicios funerarios tendrán a disposición del público un libro de reclamaciones diligenciado por el Ayuntamiento en todos sus folios. Este libro estará en todo momento a disposición de las autoridades y funcionarios de la Corporación. No obstante, lo anterior, durante los primeros diez días de cada trimestre natural las empresas habrán de poner en conocimiento del Ayuntamiento las reclamaciones presentadas durante el trimestre anterior.

TÍTULO SEGUNDO. DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 28º. Fundamento legal.





Ayuntamiento de Fraga

El servicio de cementerio municipal se encuentra amparado por la normativa vigente, en particular los artículos 26.1 a y 25. j de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ejerciendo la potestad normativa que regula el artículo 84.1 y ejerciendo con capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales. Así mismo, tiene la presente Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986 en su artículo 42.2 e, el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio y la Ley de Enterramientos en Cementerios Municipales, aprobada por la Ley 49/1978, de 3 de noviembre. Del mismo modo, tiene la presente la configuración del Cementerio como bien de dominio público adscrito a la prestación de un servicio público.

Artículo 29º. Objeto

El objeto de la presente ordenanza es la regulación del Cementerio Municipal de Fraga, el cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y de política sanitario mortuoria, regulados en el artículo 26 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 42 de la Ley General de Sanidad.

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y la Ley de Enterramientos en Cementerios Municipales

Artículo 30. Régimen de gestión del Cementerio Municipal

Este cementerio se gestiona mediante el sistema de gestión directa sin órgano especial de esta administración.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión de la misma en un concejal.

Artículo 31º. Competencias municipales.

Corresponde al Ayuntamiento:

- a. La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como de las construcciones funerarias, de los servicios y de las instalaciones.
- b. Las autorizaciones a particulares para la realización de cualquier tipo de obra o instalación, así como de su dirección e inspección.
- c. El establecimiento de los horarios de apertura al público y normas de orden interno.
- d. El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- e. La percepción de las tasas que por el servicio se establezcan legalmente.
- f. El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas que se establezcan.
- g. El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.
- h. La autorización de la actividad al interior del cementerio de las empresas funerarias debidamente autorizadas.

Artículo 32º. Personal adscrito al servicio.





Ayuntamiento de Fraga

Por el Ayuntamiento de Fraga se adscribirá un funcionario municipal perteneciente a la Subescala Técnica de Administración General o bien Subescala de Gestión que asumirá la dirección del cementerio.

En la Plantilla municipal se determinará el número de trabajadores que quedan adscritos al servicio con determinación para cada uno de ellos de las funciones a realizar.

El personal adscrito al recinto del cementerio municipal realizará las siguientes funciones:

- a. Control de la entrada al cementerio según el siguiente horario:
- b. Hacerse cargo del control de las licencias de enterramiento de forma coordinada con los servicios de la Secretaría Municipal.
- c. Vigilar el recinto e informar de las anomalías que se observen.
- d. Hacer cumplir el orden en los servicios funerarios, con el respeto debido dentro del recinto, impidiendo rigurosamente la entrada al recinto de toda persona o grupo que, por su comportamiento puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto propias del lugar.
- e. Impedir la entrada al cementerio de perros y otros animales.
- f. Realizar las inhumaciones, exhumaciones, traslado y otros servicios funerarios.
- g. Mantener todas las estancias del cementerio en condiciones de perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
- h. Cuidar el ornato, las plantas y los árboles del recinto.

Artículo 33º. Administración del Cementerio.

La administración del cementerio municipal estará a cargo de la sección del Ayuntamiento encargada de los servicios funerarios municipales. Corresponde a este servicio las siguientes competencias:

- a. Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres.
- b. Expedir las autorizaciones de enterramiento, llevar los libros de registro de inhumaciones y practicar los asientos de variaciones.
- c. Expedir los títulos de concesiones de nichos y enterramientos, anotar sus transmisiones y las defunciones que se apliquen.
- d. Percibir los derechos y tasas por la prestación de los servicios funerarios del cementerio, de acuerdo con la ordenanza fiscal correspondiente.
- e. Cualquier otra función inherente al servicio.

Ni el Ayuntamiento de Fraga ni ninguno de sus órganos y personal asumirá ningún tipo de responsabilidad respecto a robos y desperfectos que puedan ser cometidos por terceras personas en las sepulturas y objetos que se coloquen en el cementerio, ni tampoco de los daños que se ocasionen por las inclemencias meteorológicas.

Artículo 34º. Régimen interno del Cementerio.

1. El cementerio permanecerá abierto durante las horas que determinen los servicios funerarios municipales, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año y festividades. Durante la noche está prohibida la entrada al recinto del cementerio, así como la realización de obras, inhumaciones y otras actividades funerarias.

2. En todo caso, los propietarios de los animales o vehículos serán responsables de los desperfectos causados en las instalaciones y ornamentación del recinto.





Ayuntamiento de Fraga

3. El cementerio dispondrá de los elementos estructurales previstos por la legislación vigente. Por razones de economía de espacio la prestación del servicio con nichos y panteones tienen carácter preferente sobre la de los enterramientos, significando que éstos sólo serán posibles en los supuestos en los que existan derechos preexistentes.

4. Cuando la inhumación del cadáver no haya de practicarse inmediatamente a su llegada al cementerio, será colocado en el depósito de cadáveres del recinto del cementerio. Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso de un cadáver en el depósito se está prevista su inhumación antes de que transcurran veinticuatro horas después de la muerte. No está permitida la estancia de particulares en el depósito de cadáveres, salvo visitas previamente autorizadas por la autoridad competente.

5. Toda solicitud de inhumación requerirá la presentación previa a los servicios funerarios municipales de la siguiente documentación:

- a. Título funerario o solicitud del mismo.
- b. Licencia de enterramiento.
- c. Autorización judicial en casos distintos al de la muerte natural
- d. Constancia de que la inhumación se ha de practicar en nichos ocupados que precisen la reducción de restos.

6. A la vista de la solicitud se libraré licencia de inhumación que constará de:

- a. Nombre del difunto.
- b. Fecha y lugar de defunción.
- c. Lugar de enterramiento.
- d. Otras observaciones.

7. La licencia de inhumación será entregada al encargado del cementerio y será inscrita en el Registro municipal correspondiente.

8. El número de inhumaciones sucesivas en una misma sepultura se limitará a la propia capacidad de la misma.

9. Para efectuar una inhumación de un cadáver en una sepultura que no sea titular el propio difunto se requerirá la conformidad del titular. En ausencia de éste, será necesaria la de cualquiera que tenga un derecho de sucesión respecto de aquel.

10. No se podrá realizar traslado de restos dentro del cementerio sin la autorización librada por los servicios municipales. Los traslados a otros cementerios requerirán, además, las autorizaciones correspondientes de las autoridades competentes. En todos los casos se requerirá la autorización del titular de la sepultura.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS DERECHOS FUNERARIOS EN GENERAL

Artículo 35º. Régimen jurídico de la utilización del dominio público.

1. Los lugares de enterramiento que este Ayuntamiento cede a los particulares están sometidos a autorización administrativa. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

2. Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal.





Ayuntamiento de Fraga

3. Tienen derecho funerario reconocido por este Ayuntamiento las personas inscritas en el padrón de habitantes vigente, aquellas que tengan relaciones de afinidad con el municipio de Fraga o aquellas que su defunción se haya producido dentro de este término municipal, salvo casos excepcionales debidamente justificados. No podrán ser titulares de concesiones ni de otros derechos funerarios las compañías de seguros y similares, que solo podrán proporcionar a sus asegurados el capital necesario para abonar los derechos funerarios correspondientes.

4. El derecho funerario implica solamente el uso de las sepulturas, bienes de dominio público local, tal y como se ha señalado en el punto primero de este artículo.

El derecho funerario nace con ocasión del sepelio de cadáveres, por lo que solamente se obtendrá en el momento de la defunción, y para realizar traslados, debiendo en este último caso, estar autorizados por el órgano municipal competente, previo informe de la Comisión Informativa de Urbanismo, Servicios, Medio Ambiente y Circulación. Producida la defunción el interesado podrá adquirir, si opta por esta modalidad de enterramiento, hasta un máximo de cuatro nichos dispuestos en la manzana de forma vertical.

5. El disfrute del derecho funerario llevará implícito el previo pago de la tasa correspondiente, de conformidad con la ordenanza fiscal municipal vigente en esta materia.

6. Estará prohibido disponer ningún tipo de objeto o elemento de ornamentación en los espacios de dominio público, debiendo estar los pasillos y resto de espacios de uso público totalmente libres y expeditos.

En las manzanas de nichos, únicamente se podrán colocar objetos o elementos de ornamentación que ocupen el propio frente del nicho en el que se encuentre enterrado el familiar, pudiendo sobresalir una distancia máxima de 15 cm. desde la vertical de la lápida.

Artículo 36º. Concesión administrativa.

1. Duración de la concesión administrativa:

La duración de la concesión administrativa, que conlleva el uso de las sepulturas tendrá una duración de 99 años, pudiendo prorrogarse por su titular por igual espacio de tiempo. Si un cadáver es enterrado en una sepultura cuando el plazo que falta para el término de la concesión o de su prórroga es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el término se prorrogará excepcionalmente por un plazo de cinco años.

Las concesiones realizadas a perpetuidad autorizadas a la entrada en vigor de la presente Ordenanza al margen de las actuales normas reguladoras del dominio público, comportan el derecho de su titular a conservar indefinidamente los restos de sus familiares y se mantendrán vigentes sin serles de aplicación lo establecido en el apartado anterior.

2. Expedición de las concesiones.

Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título expedido por el Ayuntamiento, que contendrá:

- Datos personales del titular.





Ayuntamiento de Fraga

- Datos de la resolución por las que se autoriza la indicada concesión.
- Constancia de la tasa abonada.
- Personas que se inhuman en dicha sepultura, con reflejo de las posibles variaciones por traslado, reducción de restos u similares.

En caso de deterioro, pérdida o sustracción de un título funerario se expedirá el correspondiente duplicado. Los errores de carácter material que figuren en el título se corregirán a instancia del titular o de oficio por los servicios municipales, previa comprobación.

3. Transmisión de las concesiones.

Producida la muerte del titular de una concesión tendrán derecho a la transmisión, por el siguiente orden las personas:

- Los herederos testamentarios.
- El cónyuge superviviente o persona unida con igual relación de afectividad que pueda ser probada ante la administración.
- Las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

2. Se considerarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario por actos "inter vivos" a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral dentro del cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, debidamente acreditada. Dichas transmisiones no afectarán a la vigencia de la concesión.

3. Quedan expresamente prohibidas las transmisiones a título oneroso, por el carácter de inalienabilidad de las sepulturas del cementerio municipal.

4. Pérdida y caducidad de la concesión.

Se resolverá la pérdida o caducidad del derecho funerario, con la reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento de Fraga en los casos siguientes:

- Por el estado ruinoso de la edificación, previa tramitación del correspondiente expediente de acuerdo con la legislación aplicable.
- Por el abandono de la sepultura. Se considera como tal el transcurso de dos años desde la muerte del titular sin que sus herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor.
- Por la falta de pago de los derechos, tasas o demás recursos de carácter tributario fijados por el Ayuntamiento, dentro de los plazos correspondientes.
- Por renuncia expresa de su titular.

CAPÍTULO TERCERO. DEPENDENCIAS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL. TIPOLOGÍAS CONSTRUCTIVAS.

Artículo 37º. Tipos edificatorios destinados a acoger enterramientos

1- Manzanas de nichos. Edificio compuesto de alineaciones horizontales y verticales de alvéolos dispuestos para la recepción de restos funerarios y realizados según proyecto único municipal.

1- Panteones aislados. Edificios aislados en una parcela con capacidad para enterramientos elevados y subterráneos.





Ayuntamiento de Fraga

- 2- Panteones adosados. Edificios adosados entre paredes medianeras, realizados según proyecto único municipal, con capacidad para enterramientos elevados y subterráneos según las especificaciones establecidas por el proyecto único.
- 3- Criptas. Edificaciones aisladas en una parcela con capacidad exclusiva para enterramientos subterráneos.

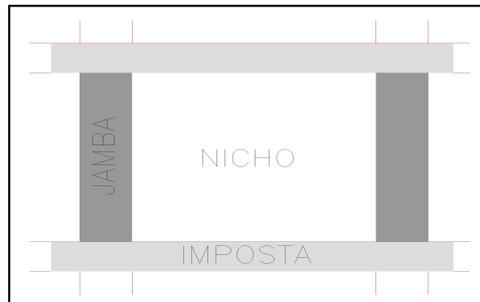
Artículo 38º. Normas de aplicación a las obras particulares realizadas en el interior del recinto del cementerio municipal.

1. Los particulares no podrán realizar otras obras en el cementerio municipal que las reguladas en este artículo.

2. Obras realizadas en el recinto del *Cementerio Nuevo*.

2.1. Obras de manzanas de nichos:

- Solo se autorizan las obras necesarias para la colocación de la lápida. Ésta será colocada a costa del particular, por un profesional del ramo.
- Ni la lápida, ni ningún otro elemento necesario para su colocación o protección, carpinterías metálicas, acristalamientos, etc., podrán sobrepasar el plano definido por las jambas verticales de granito,
- Queda expresamente prohibido la unificación de varios nichos mediante la transformación de sus elementos delimitadores, jambas verticales de granito o impostas horizontales de hormigón.
- Las carpinterías metálicas serán obligatoriamente de acero inoxidable.
- No se permite la instalación de elementos ornamentales, macetas o similares fuera del nicho, salvo aquellos que se dispongan sobre su imposta y no invadan el ámbito de otros nichos o las aceras.



2.2. Obras de panteones aislados:

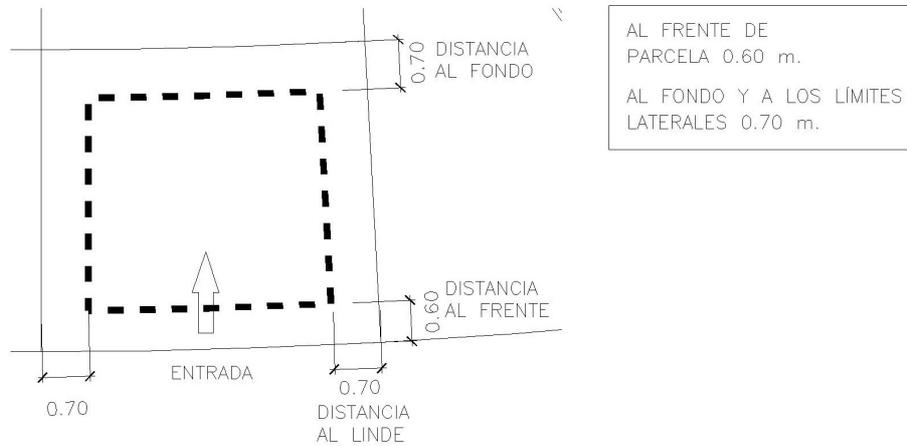
- Las edificaciones destinadas al uso de panteón deberán realizarse aisladas en la parcela en que se sitúen. Todos los elementos del panteón, incluidos vuelos, impostas, cornisas, molduras y elementos bajo rasante deberán guardar las distancias a los diferentes linderos señaladas en los siguientes apartados:

La envolvente máxima exterior de la edificación quedará definida por una altura reguladora máxima de 3,10 mts. medida desde la rasante de la vía pública a la cara inferior del elemento estructural de cerramiento. Por encima de esta altura solo podrán situarse los elementos de la cubierta, que deberán quedar contenidos en una envolvente máxima coronada en alzado y en perfil por un semicírculo de una altura máxima de 5,10 mts., pudiéndose situar únicamente por encima de la misma los elementos de carácter exclusivamente ornamental, hasta alcanzar una altura máxima de 6.10 mts.

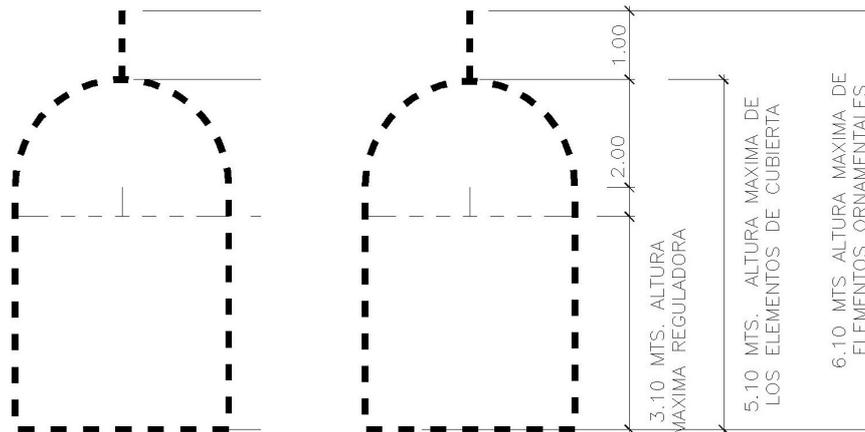




Ayuntamiento de Fraga



PLANTA



ALZADO

PERFIL

- Se admitirá la agrupación de 2 parcelas, permitiéndose su ocupación con un único panteón, cuyos elementos, incluidos vuelos, impostas, cornisas, molduras y los elementos bajo la rasante deberán guardar las distancias señaladas en los siguientes apartados:

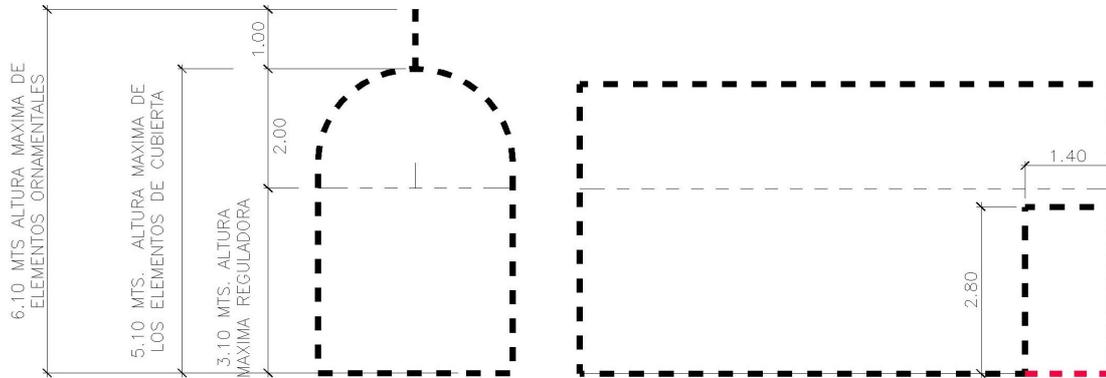
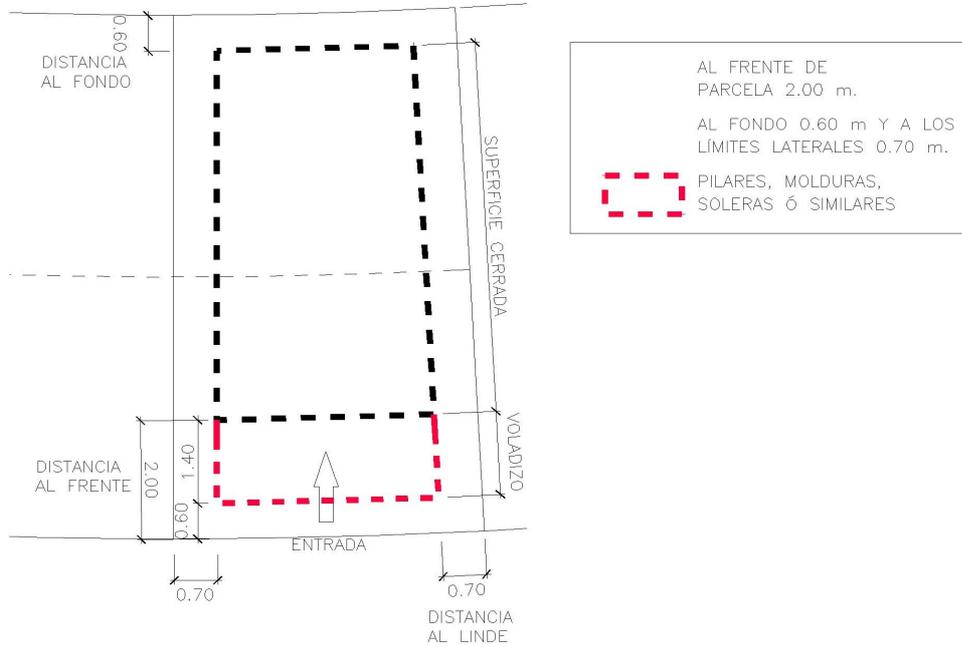
La envolvente máxima exterior de la edificación quedará definida por una altura reguladora máxima de 3,10 mts. medida desde la rasante de la vía pública a la cara inferior del elemento estructural de cerramiento. Por encima de esta altura solo podrán situarse los elementos de la cubierta, que deberán quedar contenidos en una envolvente máxima coronada en alzado por un semicírculo de una altura máxima de 5,10 mts. siendo el perfil el desarrollo longitudinal del mismo, pudiéndose situar únicamente por encima de la misma aquellos elementos de carácter exclusivamente ornamental hasta alcanzar una altura máxima de 6.10 mts.

Parcelas adosadas transversalmente:





Ayuntamiento de Fraga

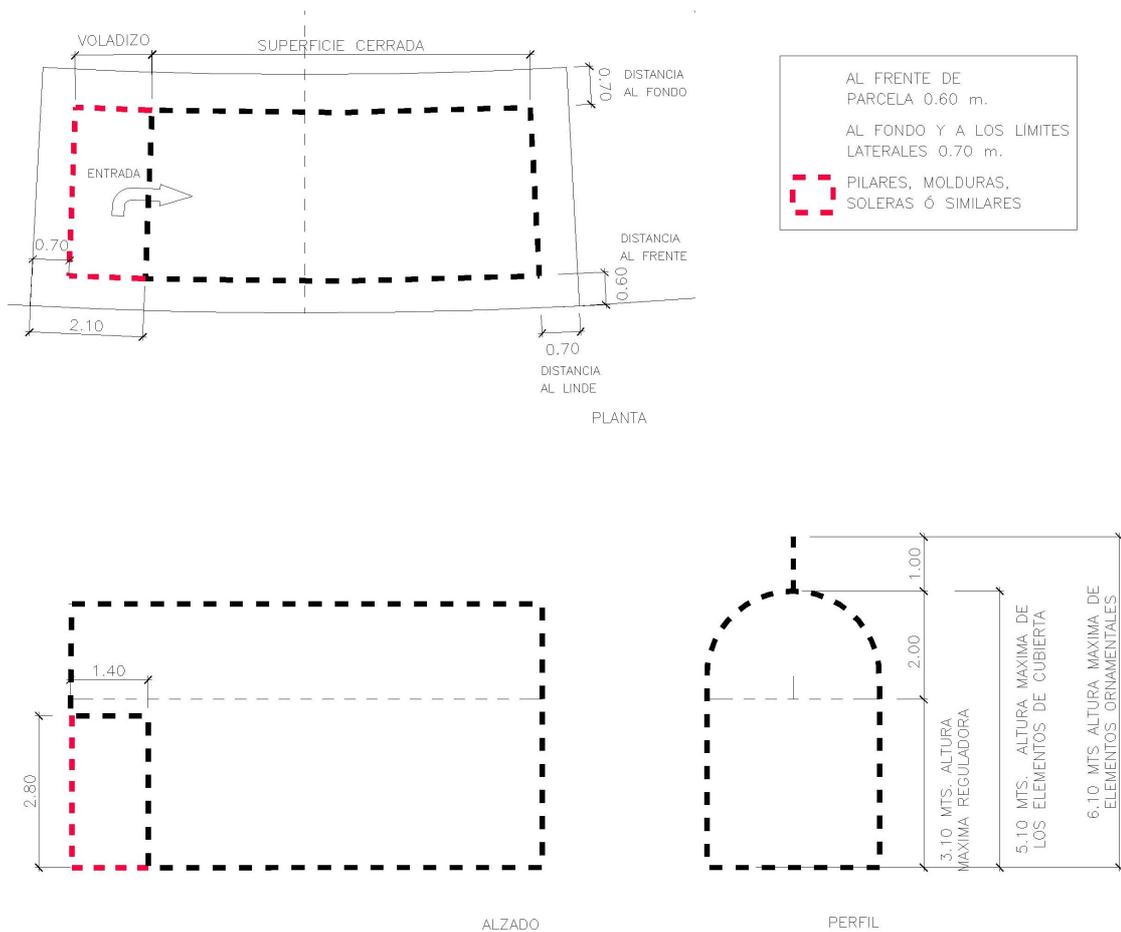


Parcelas adosadas longitudinalmente:





Ayuntamiento de Fraga

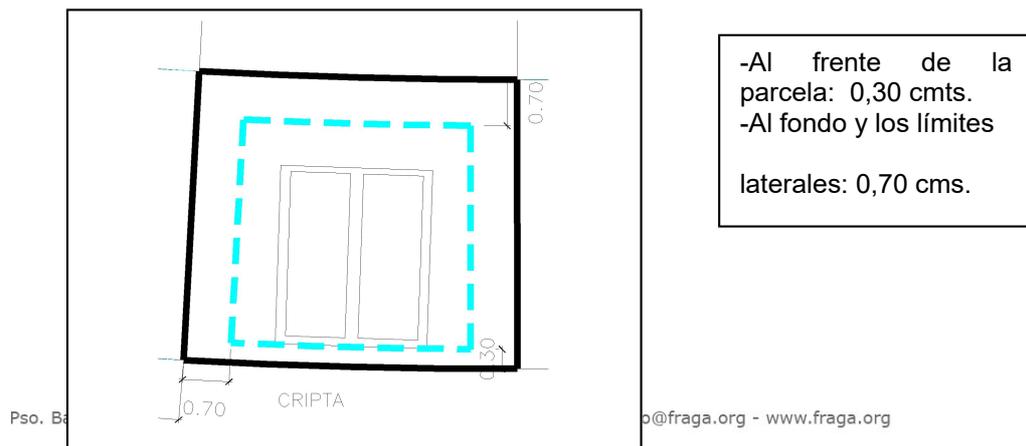


- Las vallas delimitadoras de parcela deberán localizarse siempre y en su totalidad dentro de los límites de la parcela. Serán livianas, construidas en elementos metálicos y no podrán superar la altura de 1 m. por encima de la rasante de la vía pública.

- La superficie de parcela que quede libre de edificación podrá ajardinarse o pavimentarse. La rasante definitiva de esta superficie no podrá superar los 20 cms. por encima de la rasante de la vía pública.

2.3. Obras de construcción de Criptas:

Las edificaciones destinadas al uso de cripta deberán realizarse aisladas en la parcela en que se sitúen. Todos los elementos de la cripta, incluidos vuelos, impostas, cornisas, molduras y edificaciones bajo rasante deberán guardar las distancias siguientes a los diferentes linderos:





Ayuntamiento de Fraga

- Los volúmenes edificados por encima de la rasante de la vía pública no podrán sobrepasar la altura de 1 m., excepción hecha de los elementos meramente ornamentales que podrán alcanzar una altura de 4 mts. por encima de la rasante de la vía pública.
- Las vallas delimitadoras de parcela deberán localizarse siempre y en su totalidad dentro de los límites de la parcela. Serán livianas, construidas en elementos metálicos y no podrán superar la altura de 1 m. por encima de la rasante de la vía pública.
- La superficie de parcela que quede libre de edificación podrá ajardinarse o pavimentarse. La rasante definitiva de esta superficie no podrá superar los 20 cms. por encima de la rasante de la vía pública.

2.4. Obras de panteones adosados:

Las obras de panteones adosados se realizarán según proyecto unitario redactado por el M.I. Ayuntamiento de Fraga.

- Las obras o actuaciones promovidas por los titulares de la concesión deberán circunscribirse en el exterior al diseño ornamental de la puerta de acceso, donde podrá inscribirse la identificación de los concesionarios del panteón y en el interior igualmente a los elementos de revestimiento, lápidas u otros ornamentales, no pudiéndose modificar la configuración de los elementos estructurales o de compartimentación internos, sin la previa autorización municipal, para lo cual se requerirá la presentación de un proyecto redactado por técnico competente.

2.5 La distribución de los ámbitos del cementerio destinados a la implantación de panteones aislados, criptas y panteones adosados será la indicada en el siguiente plano, admitiéndose la implantación de criptas o panteones indistintamente en todas las parcelas señaladas con la numeración del 1 al 24 y la de panteones adosados en las parcelas señaladas con las letras PA, debiéndose mantener la citada ordenación en las futuras zonas de ampliación hacia el oeste de los respectivos ámbitos:





Ayuntamiento de Fraga



3. Obras realizadas en el recinto del *Cementerio Viejo*

3.1. Obras en manzanas de nichos

- Solo se autorizan las obras necesarias para la colocación de la lápida.
- Ni la lápida, ni ningún otro elemento necesario para su colocación o protección, carpinterías metálicas, acristalamientos, etc., podrán sobrepasar el plano definido por la delimitación del nicho.
- Se autorizará el tratamiento exterior con elementos ornamentales unitarios de una columna de nichos compuesto de dos o más unidades sobrepuestas, no se autorizará este tratamiento para filas horizontales.
- No se permite la instalación de elementos ornamentales, macetas o similares fuera del nicho, salvo aquellos que se dispongan sobre su imposta y no invadan el ámbito de otros nichos o las aceras.

3.2. Obras en criptas y panteones existentes.





Ayuntamiento de Fraga

- No se autorizará construcciones de nuevas criptas, panteones o enterramientos en tierra.

- En las criptas, panteones y enterramientos existentes solamente podrán autorizarse obras de reparación y mantenimiento.

El Ayuntamiento será el encargado de realizar las obras de reparación de las manzanas de nichos, sufragándose su importe mediante la imposición de contribuciones especiales, de acuerdo con la normativa reguladora de las Haciendas Locales. La base imponible de las mismas no superará el 90 por cien del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras, realizándose el siguiente reparto proporcional para determinar la cantidad a repartir entre los titulares de los nichos afectados:

1ª fila: 15%.

2ª fila: 45%.

3ª fila: 30%.

4ª fila: 10%.

La exacción de contribuciones especiales precisará de la previa adopción del acuerdo de imposición por el Pleno de la Corporación. Además, será preciso contar con acuerdo de ordenación concreta de las mismas, que podrá remitirse expresamente a la presente Ordenanza, que actuará como Ordenanza General de Contribuciones Especiales en el Cementerio Municipal. En cuanto a la devengo, liquidación y gestión de las contribuciones especiales, así como en todo lo no establecido en este artículo, se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y normativa que la desarrolle.

CAPÍTULO CUARTO. CLASIFICACIÓN SANITARIA.

Artículo 39º. Clasificación sanitaria de los cadáveres y lugar de enterramiento.

Se clasifican los cadáveres en dos grupos, según las causas de defunción.

GRUPO I:

- Los de las personas cuya causa de defunción represente un peligro sanitario como es el cólera, la viruela, el carbunco y aquellas otras que se determinen por el órgano competente.

- Los cadáveres contaminados por productos radioactivos.

GRUPO II:

- Cualquier otra persona fallecida por causa distinta a las incluidas en el Grupo I.

Los cadáveres del Grupo I serán enterrados en la zona determinada por los servicios municipales, debiendo guardarse las condiciones sanitarias especificadas expresamente en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

TÍTULO TERCERO. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Capítulo 40º. Inspección municipal.

El Ayuntamiento podrá inspeccionar las instalaciones y el desarrollo de la actividad de cualquier empresa funeraria radicada en el término municipal de Fraga, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta Ordenanza y el resto de normas aplicables.

El Ayuntamiento podrá inspeccionar los vehículos funerarios, féretros y personal conductor de las empresas funerarias que transiten por el término municipal de Fraga, para la conducción o el traslado de cadáveres y restos cadavéricos de este municipio.

Las inspecciones se ajustarán a las normas generales aplicables y al Real Decreto 2263/1974, de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Capítulo 41º. Infracciones y personas responsables.





Ayuntamiento de Fraga

1. En el caso de irregularidad en los servicios o de incumplimiento de esta Ordenanza y de otras disposiciones en materia de policía sanitaria mortuoria el Alcalde podrá imponer las sanciones previstas en este Título. Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la infracción y la importancia de la deficiencia observada, así como las consecuencias para la salud pública.
2. La responsabilidad por las infracciones descritas en los artículos siguientes corresponden a la persona física que ha cometido la infracción. En todo caso, el titular de la licencia para la prestación de servicios funerarios será responsable subsidiario de sus empleados.

Artículo 42º. Infracciones muy graves.

- a. El ejercicio de la actividad de prestación de servicios funerarios sin la preceptiva autorización municipal.
- b. No prestar los servicios contratados con las personas usuarias.
- c. Infringir las normas sanitarias, los reglamentos o las ordenanzas municipales y provocar así una situación de riesgo para las condiciones sanitarias de la población.
- d. Falsar datos relativos al servicio y títulos de derechos funerarios y dar información falsa sobre las condiciones de prestación de los servicios.
- e. Facturar servicios no contratados ni solicitados.
- f. Impedir o dificultar a los agentes de los órganos competentes la inspección de los servicios funerarios.
- g. Cometes cualquier otra vulneración grave de los derechos de las personas usuarias definidas en esta ordenanza.
- h. Reincidir en la comisión dos faltas graves en el término de un año.

Artículo 43º. Infracciones graves.

- a. No disponer del tipo de material y de servicios que tienen en los catálogos y que has sido objeto de contratación con los usuarios.
- b. Dar información y asesoramiento erróneo a las personas usuarias y en las prácticas sanitarias a cumplir.
- c. Infringir las normas sanitarias y los reglamentos o las ordenanzas municipales sin provocar una situación de riesgo para las condiciones sanitarias de la población.
- d. Prestar los servicios con vehículos no autorizados.
- e. No tener las hojas de reclamación o negarse a facilitarlas.
- f. Obstruir la actividad inspectora de los órganos autonómicos competentes y de los órganos locales.
- g. No reajustar la fianza en los supuestos previstos en esta Ordenanza.
- h. Incumplir cualquier otra de las condiciones de las autorizaciones para la prestación de servicios mortuorios.

Artículo 44º. Infracciones leves.

Es una infracción leve cualquier otro incumplimiento de las ordenanzas o de los reglamentos municipales reguladores de los servicios funerarios y del cementerio municipal.

Artículo 45º. Sanciones.

1. El Alcalde, previa la instrucción del procedimiento sancionador correspondiente, podrá sancionar las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, sin perjuicio de las competencias sancionadoras de la administración autonómica en materia sanitaria y de defensa de los consumidores y usuarios, de acuerdo con los criterios siguientes:
 - a. Infracciones leves: Amonestamiento o multa de 100 hasta 300 euros.
 - b. Infracciones graves: Multa de 300 hasta 3000 euros.
 - b. Infracciones muy graves:
 - multa de 3000 hasta 6000 euros





Ayuntamiento de Fraga

-suspensión de la autorización para la prestación de servicios funerarios por un plazo máximo de tres años

-pérdida de la titularidad de los derechos funerarios

El Ayuntamiento podrá revocar la autorización a las empresas que hayan sido sancionadas por tres faltas muy graves en el plazo de dieciocho meses. La revocación de la autorización se resolverá con idéntico expediente en el que se establezca la tercera sanción.

Artículo 46º. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se ajustará a la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo.

Artículo 47º. Prescripción

Las faltas leves prescribirán a los seis meses, las graves al cabo de dos años y las muy graves al cabo de tres años.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Ayuntamiento de Fraga asumirá la gestión de control del Cementerio municipal del Barrio de Miralsot de Fraga, adoptando los acuerdos que para ello sean necesarios y en su caso, pudiendo modificar o ampliar el contenido de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La empresa que en la actualidad presta servicios funerarios en el término municipal de Fraga deberá adaptar su situación conforme lo previsto en esta ordenanza. En el caso de no solicitar licencia en el plazo máximo de seis meses, se entenderá que no puede ejercer dicha actividad en este municipio.

Los titulares de derechos funerarios que no hayan actualizado la transmisión de sus títulos tendrán un plazo máximo de cuatro años para hacerlo, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza.

Las concesiones a perpetuidad de nichos del Cuartel I y II del Cementerio municipal no se entenderán caducadas en el caso que se tramite expediente de ruina por el mal estado de conservación de la edificación. El Ayuntamiento, en su caso, procederá a procurar nuevas sepulturas para los restos cadavéricos ahí depositados, en la forma que determine expresamente para este supuesto.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Sra. Alcaldesa para desarrollar el contenido de la ordenanza en aquellos aspectos previstos en la misma, que su articulado remite a la Alcaldía o, genéricamente al Ayuntamiento de Fraga.'

Fraga, a fecha de la firma electrónica
LA ALCALDESA,
Fdo.: Carmen Costa Cerezuela

